

Núm. 6798
Fecha: 4 de mayo de 2004

Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado
Por: Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICIÓN DE FONDOS
PÚBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVÉS DEL
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO
NÚMERO 5479 BAJO EL MISMO TÍTULO, APROBADO EL 30 DE AGOSTO DE 1996

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
ARTICULO I - BASE LEGAL Y PROPÓSITO-----	1
ARTICULO II- DEFINICIONES-----	1-2
ARTICULO III - PETICIÓN DE DONATIVOS LEGISLATIVOS-----	2-3
ARTÍCULO IV - TRAMITACIÓN Y PAGO-----	3-4
ARTÍCULO V - CONTABILIDAD DE FONDOS-----	4-5-6
ARTÍCULO VI - IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO-----	6
ARTÍCULO VII - EXAMEN O INTERVENCIÓN DE CUENTAS Y LIBROS-----	6
ARTÍCULO VIII- INFORMES DE INTERVENCIÓN-----	6-7
ARTÍCULO IX - EXPEDIENTES A MANTENERSE-----	7-8
ARTÍCULO X - CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS-----	8
ARTÍCULO XI - CLÁUSULAS DE SALVEDAD-----	8
ARTÍCULO XII - DEROGACIÓN-----	8
ARTÍCULO XIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA-----	8-9

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA FISCALIZAR EL USO Y DISPOSICIÓN DE FONDOS PÚBLICOS ASIGNADOS A ENTIDADES PARTICULARES A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚMERO 5479 BAJO EL MISMO TÍTULO, APROBADO EL 30 DE AGOSTO DE 1996

ARTICULO I - BASE LEGAL Y PROPÓSITO

Este Reglamento se aprueba a tenor con las disposiciones de la Ley 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Donativos Legislativos” y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

La Resolución Conjunta del Presupuesto General para Gastos de Funcionamiento de las Ramas Legislativas, Judicial y Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignan anualmente, a través del Departamento de Agricultura, Fondos Públicos a entidades sin fines de lucro que se dediquen a actividades tales como la conservación de la salud pública y bienestar social y aquellos que contribuyen a disminuir o erradicar los problemas más serios de los ciudadanos, según establecido por ley.

Dicha resolución impone al Departamento de Agricultura la obligación de fiscalizar, mediante reglamentación, el uso y disposición de dichos fondos. Es con este propósito que se promulga este Reglamento.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario; las voces usadas en este Reglamento en el tiempo

presente, incluyen también el futuro; las utilizadas en el género masculino, incluyen el género femenino:

1. *Agencia Designada* - significa toda agencia que ejecute, implante o esté directamente relacionada con la política pública a la que esté vinculada la actividad o función pública que realiza la entidad receptora de un donativo. En este caso, el Departamento de Agricultura.
2. *Departamento* – significa el Departamento de Agricultura.
3. *Donativo Legislativo* – significa toda otorgación de fondos públicos, sujeto a la disponibilidad de recurso en el Tesoro Estatal, expresamente determinada y autorizada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para contribuir o subvencionar parte de los gastos necesarios en que incurre una entidad para llevar a cabo una actividad o función pública.
4. *Entidad Receptora* – significa toda entidad a la que se le otorgue un donativo, aunque éste sea rechazado o no utilizado en todo o en parte en cualquier momento posterior a la vigencia y disponibilidad del mismo.
5. *Ley 258* – significa la Ley 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida Como “Ley de Donativos Legislativos”.
6. *Secretario* – significa el Secretario de Agricultura.

ARTICULO III - PETICIÓN DE DONATIVOS LEGISLATIVOS

Podrán solicitar fondos asignados a través del Departamento de Agricultura mediante la Ley 258, aquellas entidades en operación activa que realicen una actividad o función pública reconocida, según lo establece la ley antes citada, y que estén organizadas y funcionen de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.

Toda entidad que se proponga solicitar un donativo legislativo, deberá cumplir los requisitos exigidos en el Artículo 6 de la Ley 258, y someter al Departamento copia de la solicitud y propuesta sometida por dicha entidad a la Comisión Conjunta Especial sobre Donativos Legislativos la cual deberá contener, entre otros, la siguiente información:

1. Objetivos de la organización.
2. Asuntos que se intentan resolver con los fondos solicitados.
3. Plan de trabajo para dicho año, en el cual se describe la clientela a la que van dirigida los servicios, información detallada de los

mismos, de los objetivos operacionales y de las actividades a llevarse a cabo para lograr los mismos.

4. Justificación del uso de los fondos solicitados con un desglose de los gastos programados, tales como: personal, contratos de servicios profesionales y consultivos, alquiler, pagos de teléfonos, agua, luz, compra de equipo y materiales, primas de seguro, entre otros.
5. En los casos de entidades que lleven un año o más operando deberá incluirse una descripción de la labor realizada durante el año anterior. Deberá incluirse los recursos humanos utilizados para el desarrollo de los objetivos de la entidad, los recursos fiscales que permitieron realizar la misma y la procedencia de éstos.
6. Certificado de Incorporación, de ser aplicable y reglamento vigente de las operaciones de la entidad.
7. Nombre y dirección de los componentes de la Junta de Directores de la entidad. Esta Junta de Directores deberá estar activa en su totalidad. Cada miembro de la Junta hará constar por escrito que conoce la Ley 258 y este Reglamento.
8. Copia de los Estados Financieros del último año. En aquellos casos en que la asignación legislativa aprobada sea igual o mayor de cincuenta mil (\$50,000) dólares, los Estados Financieros deberán estar auditados por un Contador Público Autorizado (CPA). Los Estados Financieros deberán reflejar el resultado de las operaciones fiscales por origen de recursos.

ARTÍCULO IV - TRAMITACIÓN Y PAGO

- a. Una vez los donativos aprobados sean contabilizados por el Departamento de Hacienda en las cuentas del

Departamento, la Oficina de Finanzas de éste tramitará los comprobantes de pago a favor de las entidades a las cuales les hayan sido asignadas y certificadas por la Oficina de Presupuesto del Departamento.

- b. Una vez recibidos los cheques del Departamento de Hacienda, la Oficina de Finanzas del Departamento deberá comunicarse con estas instituciones para hacerle entrega o envío de los desembolsos correspondientes.
- c. Toda entidad que reciba fondos asignados mediante la Resolución Conjunta deberá someter al Senado y a la Cámara de Representantes, a través de sus respectivas secretarías, un desglose por objeto de gasto dentro de los treinta (30) días posteriores al comienzo del año fiscal. Además, deberá someter un informe trimestral de los gastos incurridos por objeto de labor realizada.
- d. Copia de los documentos antes mencionados deberán ser sometidos al Departamento debidamente certificados.
- e. El Secretario de Hacienda deducirá de los fondos asignados a cualquier entidad particular aquella cantidad de dinero que sea necesaria para pagar cualquier deuda contraída por dicha entidad con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO V - CONTABILIDAD DE FONDOS

1. Toda entidad que reciba fondos públicos asignados bajo la Resolución Conjunta, deberá depositar dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósito deberán ser marcadas con números del año fiscal y llevarán como prefijo el número del año; por ejemplo: para el año 1995-96, serían "96-1", "96-2", y así sucesivamente.
2. Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los records apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse

separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos y deberán ser conciliados con la cuenta bancaria mensualmente.

3. El director o administrador de la entidad no podrá actuar al mismo tiempo como agente fiscal de ésta. La entidad deberá designar un agente fiscal que será el encargado de recibir y contabilizar los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra la cuenta bancaria. El agente fiscal no podrá ser una de estas firmas.
4. Sólo se harán desembolsos mediante cheque y para el pago de gastos directamente relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
5. No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo.
6. Las entidades deberán conservar en sus archivos las facturas, conduces, comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra primero.
7. La entidad será responsable de cualquier reclamación de salarios y beneficios adeudados a las personas contratadas para prestar algún servicio relacionado con la función para la cual se asignó el donativo.
8. En caso de surgir un sobrante de fondos del donativo será responsabilidad de la entidad receptora el solicitar la extensión de vigencia de los mismos. Sin embargo, no debe convertirse esto en uso y costumbre el solicitar extensión al período de vigencia del donativo legislativo, a menos que exista justa causa para ello.

9. Toda solicitud de extensión de donativo se hará mediante carta dirigida al Secretario. En la comunicación la entidad receptora indicará el año fiscal del donativo a que se refiere el sobrante. De no solicitar la extensión de vigencia dentro de los treinta (30) días antes de finalizar el año fiscal, el Departamento podrá solicitar a la entidad que devuelva el sobrante de los fondos con el fin de depositarlos en la cuenta perteneciente a la Comisión Especial Conjunta de Donativos Legislativos, en el Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO VI - IDENTIFICACIÓN DE EQUIPO

Todo equipo adquirido con fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico deberá estar numerado e identificado como propiedad de la entidad que reciba los fondos. El mismo deberá aparecer en la hoja de inventario de dicha organización. La entidad no podrá vender, arrendar, donar o prestar el equipo adquirido para usos ajenos a los propósitos de la entidad.

La entidad proveerá anualmente copia del inventario de equipo que la entidad adquiera con fondos pertenecientes al donativo legislativo. En el inventario de equipo deberá indicar la cantidad, descripción del equipo y número de propiedad.

ARTÍCULO VII - EXAMEN O INTERVENCIÓN DE CUENTAS Y LIBROS

Los funcionarios del Departamento debidamente autorizados podrán inspeccionar e intervenir todas las cuentas, libros y documentos de toda entidad que reciba fondos asignados por la Legislatura, a través del Departamento, para verificar la utilización correcta de tales fondos, determinar el cumplimiento con los objetivos enumerados en la propuesta y corroborar si esos fondos fueron utilizados conforme al plan de trabajo sometido.

Los exámenes e intervenciones se harán tomando en cuenta los principios de contabilidad generalmente aceptados en la profesión.

ARTÍCULO VIII - INFORMES DE INTERVENCIÓN

1. Concluido el examen o intervención de las cuentas, libros y documentos de la organización, se preparará un informe preliminar exponiendo los resultados de dicho examen o intervención y señalando las deficiencias o violaciones de ley encontradas. Copia de ese informe deberá remitirse a los directores de la

organización intervenida para que éstos sometan, dentro del término que les sea concedido, sus comentarios u observaciones.

2. Los funcionarios autorizados del Departamento prepararán y someterán un informe final del caso luego de haber considerado debidamente los planteamientos, si alguno, sobre el informe preliminar de los directores de la organización o entidad intervenida. Este informe final deberá contener los resultados del examen o intervención y las recomendaciones de la agencia sobre el caso. La Oficina de Finanzas del Departamento tomará en cuenta las conclusiones o recomendaciones emitidas en este informe final para decidir la acción a seguir con respecto a desembolsos futuros.
3. El Secretario podrá hacer las recomendaciones y observaciones que estime pertinentes a ambas Cámaras Legislativas, conforme el resultado del examen o intervención llevado a cabo por funcionarios del Departamento. Se le remitirá copia del informe a la entidad receptora, quien discutirá los resultados del mismo y certificará que se reunió con los miembros de su Junta de Directores. La entidad receptora notificará al Departamento la información sobre la fecha de la reunión, nombre de los asistentes, número de teléfono y firma de cada uno de éstos.

ARTÍCULO IX - EXPEDIENTES A MANTENERSE

La Oficina de Finanzas del Departamento deberá mantener un expediente de cada entidad que utilice fondos asignados por la Legislatura de Puerto Rico bajo la mencionada Resolución Conjunta. Dicho expediente deberá contener, entre otros, la siguiente información:

1. Plan de trabajo y solicitud de fondos para el año fiscal vigente.
2. Certificado de Incorporación, donde sea aplicable, y el reglamento vigente de las operaciones de la entidad.
3. Estado de situación financiera.
4. Certificación a los efectos de que se sometieron ante las secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes un desglose de gastos por objeto de uso de los fondos asignados dentro de los treinta (30) días

posteriores al comienzo del año fiscal para el cual se asignaron los fondos.

5. Copia del desglose de gastos por objeto de uso de fondos sometido a la Legislatura de Puerto Rico.
6. Copia de la autorización de fondos.
7. Copia de la hoja de envío de cheque a la entidad.
8. Copia de los informes trimestrales de gastos incurridos por la institución.
9. Informe del funcionario del Departamento que efectuó el examen o intervención, el cual deberá incluir:
 - a. Resultado de la labor realizada.
 - b. Determinación respecto a si la entidad intervenida cumplió con sus objetivos y con la utilización de fondos descritos en la propuesta, a base del examen realizado.

ARTÍCULO X - CUMPLIMIENTO CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a entidad alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Nada de lo contenido en este Reglamento limitará las facultades investigativas y de reglamentación o de cualquier otra índole concedidas al Secretario de Agricultura bajo cualquier otra ley.

ARTÍCULO XI - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTÍCULO XII - DEROGACIÓN

Por la presente se deroga el Reglamento Número 5479, bajo el mismo título, aprobado el 30 de agosto de 1996.

ARTÍCULO XIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento se promulga en virtud de las facultades conferidas al Secretario de Agricultura, por medio de la Ley 258 de 29 de diciembre de 1995.

El mismo entrará en vigor a partir de los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 14 de *Jul* de 2004.


LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA